

Nº DE DICTAMEN: 1/2022

FECHA CONSULTA: 21/06/2022

FECHA DICTAMEN: 19/07/2022

NORMATIVA

Artículo 14 septies del Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

DESCRIPCIÓN - HECHOS

Sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ha incurrido en gastos de formación para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados, detallando los ejercicios en que ha incurrido en los gastos y se ha producido la incorporación al mercado laboral.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si en el supuesto planteado se dan los requisitos necesarios para la aplicación de la deducción regulada en el artículo 14 septies del Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado regulado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

CONTESTACIÓN COMPLETA

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto estatal parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas. Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La cuestión planteada se refiere a la aplicación de la deducción autonómica por gastos de formación en que hayan incurrido los contribuyentes que desarrollen trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico prevista en el artículo 14 septies del Texto Refundido.

A estos efectos, y según lo previsto en la normativa vigente, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

1. *Los contribuyentes que hayan incurrido en gastos de formación para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico, podrán practicar en la cuota íntegra autonómica una deducción por el importe de los gastos de formación satisfechos, con el límite máximo de 2.000 euros, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

- a) Que no hayan transcurrido más de tres años desde que el contribuyente finalizase su formación académica.*
- b) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en el Principado de Asturias y la misma se mantenga durante al menos tres años.*
- c) Que, si la actividad se desarrolla por cuenta ajena, exista un contrato de trabajo. Si la actividad se desarrolla por cuenta propia, el contribuyente deberá figurar de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente.*

2. *Esta deducción se aplicará una sola vez, por todos los gastos en que hayan incurrido los contribuyentes durante la formación, en el período impositivo en el que se produzca la incorporación al mercado laboral, entendiéndose por tal, para el supuesto de inicio de actividades por cuenta ajena, la fecha de firma del contrato de trabajo y, para el inicio de actividades por cuenta propia, la fecha del alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente. En este último supuesto, la situación de alta habrá de mantenerse durante un período mínimo de un año, salvo fallecimiento dentro de dicho período.*

El objeto de la presente consulta consiste en determinar si procede aplicar el beneficio fiscal en el supuesto descrito en la documentación presentada por la consultante.

Obsérvese a estos efectos que el punto 1, letra a) del citado artículo 14 septies establece que es condición imprescindible para la aplicación de la deducción que no hayan transcurrido más de tres años desde que el contribuyente finalizase su formación académica. Tal aspecto no se aclara en la consulta planteada.

Igualmente resulta exigible, en virtud de la letra b) del mismo punto, que el contribuyente tenga su residencia habitual en el Principado de Asturias y que la misma se mantenga durante al menos 3 años. La dirección proporcionada por la consultante corresponde a la ciudad de Oviedo por lo que a pesar de no indicarse de modo expreso el cumplimiento de este requisito en la consulta, podría entenderse que sí estaríamos en el supuesto previsto en la normativa.

Igualmente se exige en la letra c) que la actividad se desarrolle por cuenta propia o por cuenta ajena, lo que en este supuesto se cumple ya que en la consulta se afirma que se firmó un contrato laboral en el ejercicio 2021.

Por su parte, el punto 2 del artículo 14 septies indica claramente que la deducción será aplicable una sola vez coincidiendo con el período impositivo en el que se produzca la incorporación al mercado laboral. En la consulta se indica que la citada incorporación al mercado laboral se produjo en el ejercicio 2019, habiéndose suscrito en 2021 un nuevo contrato que aparentemente da continuidad al precedente. Es decir, se incumpliría uno de los requisitos fundamentales para que la deducción resulte de aplicación.

En cuanto a la naturaleza de los gastos, la norma únicamente exige que se trate de gastos en los que se ha incurrido para la formación de la contribuyente, evidentemente, una formación que habrá de estar relacionada con la actividad que se ejerza. Es por ello que resultan plenamente válidos los gastos asociados a un Máster o un Doctorado.

En definitiva, si bien los gastos citados por la consultante serían considerados a los efectos de justificar la procedencia de la deducción, en este caso se incumple uno de los requisitos esenciales establecidos en la normativa vigente, en concreto, no se cumple lo previsto en el artículo 14 septies apartado 2, según el cual la deducción se aplicará una sola vez en el ejercicio de incorporación al mercado laboral. En este

supuesto la incorporación se produce en 2019 no en el ejercicio 2021, momento en el que se firma un segundo contrato. Aparentemente y, partiendo de los hechos descritos, la potencial beneficiaria había ejercido este tipo de actividad en ejercicios previos. Por todo ello, y en virtud de la información suministrada, este órgano concluye que no resultaría aplicable el beneficio fiscal establecido en el artículo 14 septies del Texto Refundido.

